

**AUDIENCIA PROVINCIAL
DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOSEXTA

ROLLO N.º. 956/2014-D

P.S. OPOSICIÓN A EJECUCIÓN HIPOTECARIA Núm. 674/2014

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA 21 BARCELONA

A U T O n.º 370/2015

Ilmos. Sres.

D. JORDI SEGUÍ PUNTAS

D.ª INMACULADA ZAPATA CAMACHO

D. JOSÉ LUIS VALDIVIESO POLAINO

En la ciudad de Barcelona, a 11 de diciembre de 2015.

VISTOS, en grado de apelación, ante la Sección Dieciséis de esta Audiencia Provincial, los presentes autos de P.S. oposición a ejecución hipotecaria, número 674/2014 seguidos por el Juzgado de Primera Instancia 21 de Barcelona, a instancias de CATALUNYA BANC S.A. representado por el Procurador Ignacio López Chocarro, contra M.ª. [REDACTED] representada por el Procurador Nicolás Díaz Faló, los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra el Auto dictado el día diez de septiembre

nulidad, por abusivas de diversas cláusulas de la expresada escritura.

Por razones sistemáticas, analizaremos en primer lugar la cuestión de la validez/eficacia de la cláusula contractual sexta bis que regulaba el vencimiento anticipado del préstamo como facultad de la entidad financiera, entre otras causas, ante la falta de pago de una cuota cualquiera de intereses o de amortización del capital pues, constituyendo el ejercicio de tal facultad presupuesto básico de la acción ejercitada en la demanda, de declararse aquí la pretendida nulidad, no será preciso que nos pronunciemos sobre el resto de los motivos del recurso (art. 695-1-4ª LEC).

SEGUNDO.- Hechos relevantes

Como se ha anticipado, el título que funda la reclamación ejecutiva origen de las presentes actuaciones consiste en la escritura pública de 22 de abril de 2004 por la que Caixa d'Estalvis de Catalunya concedió a la Sra. [REDACTED] un crédito por importe de 138.000 euros y una duración de veintidós años, garantizado con hipoteca sobre la vivienda sita en el piso ático 2ª del número 33 de la C/ Copérnico de Barcelona (finca 9.258 del Registro de la Propiedad nº 6 de Barcelona) que constituía la habitual de la acreditada.

En fecha 6 de marzo de 2014 Catalunya Banc SA declaró vencida la operación, después de que la deudora hubiera dejado de abonar las amortizaciones mensuales desde el anterior mes de noviembre de 2013, remitiéndole el siguiente día 10 comunicación para notificarle ese vencimiento y el importe del saldo deudor (120.262'84 €), verificado notarialmente en acta del mismo día; promoviendo en abril del propio año 2014 la consiguiente acción judicial.

TERCERO.- Del vencimiento anticipado en general

Aunque el Tribunal Supremo en una esporádica ocasión (sentencia de 27 de marzo de 1999) declaró que, ante el

STJUE de 14 de marzo de 2013 al referirse a la obligada proporcionalidad de la medida en relación con "la duración y la cuantía del préstamo" (epígrafe 73).

La Ley 1/2013 no sigue esas indicaciones, ya que, prescindiendo de la duración y del volumen global de la financiación, se limita a exigir una cierta contumacia en el incumplimiento del deudor, estableciendo que el impago legitimador del ejercicio de la facultad para declarar el vencimiento anticipado ha de comprender tres plazos mensuales -ni siquiera precisa que sean consecutivos- o su equivalente dinerario (nueva redacción del artículo 693.2 LEC, inserto en la regulación de "las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados"). Reiteramos sin embargo que esa regla despliega sus efectos únicamente respecto del deudor hipotecario, sea o no consumidor.

Partiendo de la base de que las normas de derecho interno deben ser interpretadas a la luz de la letra y la finalidad de las Directivas comunitarias y, puesto que la mencionada STJUE de 14 de marzo de 2013 ha recordado una vez más que "el sistema de protección que establece la Directiva 93/13 se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional", resulta evidente que la regla del artículo 693.2 LEC, tanto la expresada en su redacción originaria cuanto la introducida por la Ley 1/2013, no agota el análisis concerniente al posible "desequilibrio importante" en perjuicio del consumidor asociado a la cláusula controvertida.

Se trata de una norma que comprende toda clase de préstamos/créditos con garantía real o pignoratícia, por lo que de entrada ya queda fuera de su ámbito la financiación de consumo carente de esas garantías, pero además -según se ha repetido- no impide que cuando esos contratos queden bajo la órbita de la normativa de consumidores la cláusula de vencimiento anticipado pueda y deba ser analizada desde la perspectiva genérica de la abusividad regulada en el artículo 82.1 LGDCU.

Al respecto de esta última exigencia, cabe significar que la solución consistente en extender a todo tipo de financiación de consumo la previsión legal del segundo párrafo del artículo 693.3 LEC no cumple satisfactoriamente esa exigencia, toda vez que la misma conlleva unos gastos judiciales a cargo del deudor.

Menos aún la cumple una conducta, como la aquí observada por Catalunya Banc SA, consistente en requerir a la deudora para el abono íntegro de la deuda global, una vez producido el vencimiento anticipado, toda vez que los problemas de liquidez que han motivado los impagos con más razón aún le impedirá efectuar la devolución de una vez del capital que debía ser pagado en un horizonte temporal extenso.

Conviene recordar que la STS 20 de diciembre de 2005 dejó establecido que el ejercicio de buena fe de esa facultad unilateral del prestamista requiere de su exteriorización frente al deudor a fin de que este "pueda evitar caer en la morosidad", y que el artículo 9:302 de los *Principles European Contract Law* prevé que en los contratos de cumplimiento fraccionado solo un incumplimiento esencial que repercuta sobre todo el contrato autoriza su resolución.

Con las exigencias que se acaban de exponer se da satisfacción al presupuesto de todo vencimiento anticipado de contrato por incumplimiento del deudor (carácter esencial del incumplimiento debido a la persistencia y gravedad de los impagos), se repara todo perjuicio al acreedor (el interés de éste respecto de impagos de menor entidad se cubre con el devengo del correspondiente interés moratorio, amén de que el que lo sea hipotecario puede instar la realización de valor de la finca por la cantidad adeudada al amparo del artículo 693.1 LEC, traslación del 135 LH hasta entonces vigente) y se concede una última oportunidad al deudor para evitar su colapso patrimonial, en la línea del poco utilizado tercer párrafo del artículo 1124 CC o del no menos inaplicado artículo 11 de la Ley 28/1998, de venta a plazos de bienes muebles.

repercusión de la STJUE de 14 de marzo de ese año en los procedimientos de ejecución hipotecaria, llegando a la conclusión de que la abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado no debe ser analizada en abstracto, sino en función de las circunstancias del caso, de manera que si la gravedad del incumplimiento en la fecha de la demanda satisface los requerimientos de la doctrina comunitaria de defensa del consumidor de crédito, deviene irrelevante que el tenor de la norma se aparte de la misma. Sin embargo:

1ª/ Según el reciente ATJUE de 11 de junio de 2015, "La Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que, cuando el juez nacional haya constatado el carácter «abusivo» -en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la propia Directiva 93/13- de una cláusula de un contrato celebrado entre un consumidor y un profesional, la circunstancia de que tal cláusula no haya llegado a aplicarse no se opone por sí sola a que el juez nacional deduzca todas las consecuencias oportunas del carácter abusivo de la cláusula en cuestión".

2ª/ En cualquier caso, la traslación de las consideraciones expuestas en el fundamento jurídico precedente al supuesto aquí enjuiciado impide acoger la pretensión ejecutiva de Catalunya Banc SA. Porque, en la fecha de vencimiento anticipado del crédito que nos ocupa, el incumplimiento de la acreditada no era grave cuantitativamente ya que el importe de las cuatro cuotas impagadas -incluidos intereses- no alcanzaba el 5% del estricto capital.

3ª/ No concedió, además, la ahora apelada a la recurrente un plazo razonable para superar la mora con el abono de las cantidades adeudadas.

Todo lo cual, constituye un impedimento insalvable para mantener el despacho de la acción ejecutiva ejercitada por Catalunya Banc SA en los términos que decidió el Juzgado.

SEXTO.- Costas

No se hará imposición de las costas devengadas en.